



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LEONARDO PARADA
APODERADO: LEOVEDIS ELIAS MARTINEZ MARIÑO
REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2023-00502-00

Maicao, enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

Visto el informe secretarial que antecede y revisando el expediente se observa que el apoderado de la parte demandante, doctor LEOVEDIS ELIAS MARTINEZ MARIÑO, solicita:

El embargo y secuestro de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado LEONARDO PARADA en los siguientes establecimientos financieros y bancarios: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA S.A., BANCO De BOGOTÁ S.A, DAVIVIENDA S.A., COLPATRIA, AV VILLAS.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MAICAO - LA GUAJIRA, dándole aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado LEONARDO PARADA, en depósitos en cuenta corriente o de ahorro en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, BANCOLOMBIA S.A, BBVA COLOMBIA S.A, BANCO De BOGOTÁ S.A, DAVIVIENDA S.A., COLPATRIA, AV VILLAS.

SEGUNDO: OFÍCIESE al gerente de la entidad financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A, BBVA COLOMBIA S.A, BANCO De BOGOTÁ S.A, DAVIVIENDA S.A., COLPATRIA, AV VILLAS, para que den cumplimiento a esta orden judicial.

LIMÍTESE tal medida a la suma de VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$26.998.884,00) M/L, de conformidad con el inciso 3° del artículo 599 del C. G del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LEONARDO PARADA
APODERADO: LEOVEDIS ELIAS MARTINEZ MARIÑO
REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2023-00502-00

Maicao, enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO ADMITE DEMANDA EJECUTIVA

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda ejecutiva presentada por el doctor LEOVEDIS ELIAS MARTINEZ MARIÑO, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.038.998, portador de la Tarjeta Profesional No. 157.777 expedida por el C. S. de la J, en calidad de apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, identificado con NIT No. 800.037.800-8 y en contra del señor LEONARDO PARADA identificado con cedula de ciudadanía No 84.007.466, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Maicao, teniendo en cuenta que el antes mencionado, suscribió pagare 036306100008676 con base de recaudo por la suma de VEINTE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS (\$20.376.134.00) M/L. Revisado el libelo petitorio; este cumple con los ordenamientos prescritos en los artículos 82, 83, 84 y 422 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao – La Guajira.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago vía ejecutiva a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra del señor LEONARDO PARADA, por concepto de capital insoluto por las siguientes cantidades.

1.1. Por la suma DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$17.999.256,00) M/L, como saldo insoluto del capital contenido en el PAGARÉ N° 036306100008676, que respalda la Obligación No 725036300115751.

1.2. Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS (\$2.299.370.00) M/L, correspondiente al valor los intereses corrientes sobre el capital insoluto, a la tasa fija del 19.81% efectiva anual desde el día cuatro (04) de octubre del año dos mil veintiuno (2021) hasta el día dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

1.3. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el PAGARÉ No 036306100008676, desde el día diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023) hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a una tasa



equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.4. Por la suma de SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$73.534,00) M/L, correspondiente a otros conceptos contenidos en el PAGARÉ No 036306100008676 debidamente autorizado en la carta de instrucción.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar al acreedor las sumas de dinero antes mencionadas dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación.

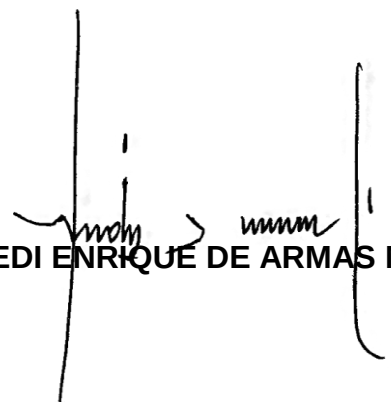
TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la demandada, en la forma señalada en la Ley 2213 de 2022 o en su defecto en los artículos 290 y ss., del C.G del P, y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad al artículo 442 Ibídem.

CUARTO: Sobre las costas y las agencias en derecho, se resolverán en su oportuna etapa procesal.

QUINTO: RECONÓZCASELE personería adjetiva para actuar, al doctor LEOVEDIS ELIAS MARTINEZ MARIÑO, cumplidas las exigencias del artículo 77 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: GERSON ADOLFO GOMEZ VALENCIA
APODERADO: SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA
REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2023-00500-00

Maicao, enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO ADMITE DEMANDA EJECUTIVA

Visto el informe secretarial que antecede; procede el Despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda ejecutiva presentada por el doctor SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.957.185, portador de la Tarjeta Profesional No. 177.691 expedida por el C.S. de la J, en calidad de apoderado judicial del BANCO POPULAR S.A, identificado con NIT 860.007.738-9 y en contra del señor GERSON ADOLFO GOMEZ VALENCIA identificado con C.C. No 1.124.021.574, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Maicao, teniendo en cuenta que el señor antes mencionado, según se observa, el día cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022), suscribió pagaré 3040370000068 con base de recaudo por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$43.800.000.00) M/L. Encontrándose que el libelo petitorio cumple con los ordenamientos prescritos en los artículos 82, 83, 84 y 422 del Código General del Proceso, lo que determina que se contrajo obligación clara expresa y exigible en favor de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao – La Guajira.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago vía ejecutiva a favor del BANCO POPULAR S.A, en contra del señor GERSON ADOLFO GOMEZ VALENCIA, por las siguientes sumas de dinero:

CAPITAL: por la suma CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$41.496.633,00) M/L, por concepto de capital total pendiente de pago de la obligación que está incorporada en el pagaré No 30403710000068.

INTERESES DE PLAZO: por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHENTA Y SIETE PESOS (\$4.371.087,00) M/L, por concepto de intereses causados respecto a la obligación que está incorporada en el pagare No 30403710000068, desde el cinco (5) de abril de 2023 hasta el cinco (5) de noviembre de 2023.

INTERESES DE MORA: por el equivalente a la tasa máxima legal permitida sobre la pretensión 1.1, de conformidad a la literalidad del título valor pagare No 30403710000068 otorgado desde el día 06 de noviembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.



SEGUNDO: ORDÉNESE a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar al acreedor las sumas de dinero antes mencionadas dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a los demandados, en la forma señalada en la Ley 2213 de 2022 o en su defecto en los artículos 290 y ss., del C.G del P, y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad al artículo 442 Ibídem.

CUARTO: Sobre las costas y las agencias en derecho, se resolverán en su oportuna etapa procesal.

QUINTO: RECONÓZCASELE personería adjetiva para actuar, al doctor SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA identificado con cedula de ciudadanía No. 13.360.831, portador de la Tarjeta Profesional No. 53.109 expedida por el C.S. de la J, cumplidas las exigencias del artículo 77 del Código General del Proceso.

SEXTO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos devengados por la parte demandante, señor GERSON ADOLFO GOMEZ VALENCIA, vinculado a la secretaria de educación municipal de Maicao.

SEPTIMO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado, señor GERSON ADOLFO GOMEZ VALENCIA, en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ Y BANCO POPULAR

OCTAVO: Oficiése a los gerentes de las entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, para que den cumplimiento a esta orden judicial.

Límitese la medida de embargo a la suma de SESENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$62.244.949,00) M/L.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDADO: MOISES CAMPO RUEDA
ACTOR: BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO: MAURICIO ORTEGA ARAQUE
REFERENCIA: 44-430-40-89-89-002-2021-00391-00

Maicao, enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO DE OBLIGACIÓN

Procede el Despacho a decidir Acerca de la viabilidad de aceptar la terminación de la presente demanda por pago total de la obligación en contra del señor MOISES CAMPO RUEDA impetrada por BANCOLOMBIA S.A, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G. del P.

C O N S I D E R A C I O N E S

En escrito recibido vía web en esta Agencia Judicial, suscrito por el apoderado de la parte Ejecutante, doctor MAURICIO ORTEGA ARAQUE en la que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de MOISES CAMPO RUEDA.

Establece el artículo 461 del Código General del Proceso, la figura de la terminación del proceso, por pago de la obligación solicitud que debe reunir ciertos requisitos para que el Juez, pueda decidir al respecto.

El escrito debe ser autentico, proveniente del ejecutante o su apoderado con las facultades para ello; en el presente proceso el memorial fue presentado por el doctor MAURICIO ORTEGA ARAQUE apoderado de la parte Ejecutante BANCOLOMBIA S.A, quién tiene facultad para hacerlo.

En consecuencia, este Despacho no le queda otra determinación que la de decretar la terminación del proceso por pago de la obligación, en atención a que se dan los presupuestos para ello, y de conformidad con lo expuesto.

Por lo discernido, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MAICAO - LA GUAJIRA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total seguido en contra del señor MOISES CAMPO RUEDA y a favor de BANCOLOMBIA S.A. en este asunto, lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 461 del C.G del P.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrense los oficios de ley.



TERCERO: ORDENAR el desglose de los títulos base de ejecución del presente proceso a favor de la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales a la parte actora, si los hay.

QUINTO: En consecuencia, de lo anteriormente, se proceder a ARCHIVAR el expediente, previamente a las anotaciones que sean necesarias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDADO: UBALDO GEFTE MARTINEZ GARCIA
ACTOR: BANCOLOMBIA S.A.
CESIONARIO: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
APODERADO: VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ
REFERENCIA: 44-430-40-89-89-002-2011-00099-00

Maicao, enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO DE OBLIGACIÓN

Procede el Despacho a decidir Acerca de la viabilidad de aceptar la terminación de la presente demanda por pago total de la obligación en contra del señor UBALDO GEFTE MARTINEZ GARCIA impetrada por BANCOLOMBIA S.A, y siendo Cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

En escrito recibido vía web en esta Agencia Judicial, suscrito por el apoderado general de CENTRAL DE INVERSIONES S.A, doctor VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ en la que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación en contra de UBALDO GEFTE MARTINEZ GARCIA.

Establece el artículo 461 del Código General del Proceso, la figura de la terminación del proceso, por pago de la obligación solicitud que debe reunir ciertos requisitos para que el Juez, pueda decidir al respecto.

El escrito debe ser autentico, proveniente del ejecutante o su apoderado con las facultades para ello; en el presente proceso el memorial fue presentado por el doctor VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ apoderado general de la cesionaria CENTRAL DE INVERSIONES S.A, quién tiene facultad para hacerlo.

En consecuencia, este Despacho no le queda otra determinación que la de decretar la terminación del proceso por pago de la obligación, en atención a que se dan los presupuestos para ello, y de conformidad con lo expuesto.

Por lo discernido, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MAICAO - LA GUAJIRA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, seguido en contra del señor UBALDO GEFTE MARTINEZ GARCIA, lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 461 del C. G del P.



SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrense los oficios de ley.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los títulos base de ejecución del presente proceso a favor de la parte demandada.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas.

QUINTO: En consecuencia, de lo anteriormente, se proceder a ARCHIVAR el expediente, previamente a las anotaciones que sean necesarias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDADO: DROGAS LA HOSPITALARIA E.U.
ACTOR: RAMEDICAS S.A.S.
APODERADO: LINA ROCIO GUTIERREZ TORRES
REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2023-00360-00

Maicao, enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO ORDENA SUSPENSIÓN DE PROCESO

De común acuerdo entre las partes intervinientes en el presente asunto, RAMEDICAS S.A.S. y ALIX MARIA PEDROZA ROBLES en calidad de representante legal de DROGAS LA HOSPITALARIA E.U, a través de la doctora LINA ROCIO GUTIERREZ TORRES en calidad de apoderada de la parte actora en este asunto, han solicitado a este Juzgado la suspensión del proceso por el término de seis (6) meses, en virtud a que han llegado a un acuerdo de pago, y además solicitan el levantamiento de la medida cautelar decretada en el presente asunto; en consecuencia esta Agencia Judicial por considerarlo procedente y de conformidad con lo previsto en el artículo 161 , inciso 2º del C.G. del P.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud elevada por las partes, en el sentido de aprobar la suspensión del proceso de la referencia, por el término de seis (6) meses.

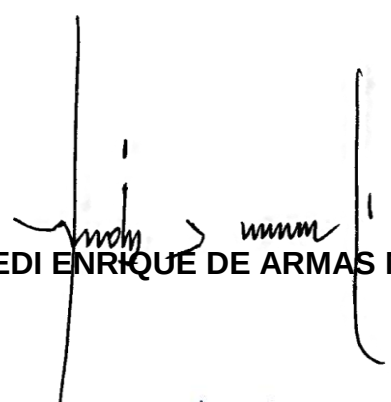
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el presente asunto.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia a términos de notificación ejecutoria del presente proveído.

CUARTO: MANTENER el proceso en secretaria inactivo hasta que se cumpla el plazo antes dicho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: YENNIS MILENA OSPINO MOLINA

DEMANDADO: FABIO AUGUSTO PEREZ USUGA Y JOINER ROMEROO GRAU

APODERADA: ROCIO Menco ESCORCIA

REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2023-00496-00

Maicao, enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO ADMITE DEMANDA EJECUTIVA

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda ejecutiva presentada por la doctora ROCIO Menco ESCORCIA, en calidad de endosataria para cobro judicial en favor de la señora YENNIS MILENA OSPINO MOLINA, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.443.522 y en contra de los señores FABIO AUGUSTO PEREZ USUGA Y JOINER ROMEROO GRAU identificados con cedula de ciudadanía No. 1.124.064.060 y 1.006.869.131 respectivamente, mayores de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Maicao, teniendo en cuenta que los señores antes mencionados el día catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022), suscribieron letra de cambio con base de recaudo por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$2.600.000.00) M/L; además, revisado el libelo petitorio cumple con los ordenamientos prescritos en los artículos 82, 83, 84 y 422 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao – La Guajira.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago vía ejecutiva a favor de YENNIS MILENA OSPINO MOLINA., en contra de los señores FABIO AUGUSTO PEREZ USUGA Y JOINER ROMEROO GRAU, por concepto de capital la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$2.600.000.00) M/L, más los intereses a plazos y moratorios pactados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar al acreedor las sumas de dinero antes mencionadas dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la demandada, en la forma señalada en la Ley 2213 de 2022 o en su defecto en los artículos 290 y ss., del C.G del P, y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad al artículo 442 Ibídem.

CUARTO: Sobre las costas y las agencias en derecho, se resolverán en su oportuna etapa procesal.



QUINTO: Reconózcase personería adjetiva para actuar a la doctora ROCIO MENDO ESCORCIA en calidad de endosatario judicial cumplidas las exigencias del artículo 77 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: YENNIS MILENA OSPINO MOLINA

DEMANDADO: FABIO AUGUSTO PEREZ USUGA Y JOINER ROMERO GRAU

APODERADA: ROCIO MENCO ESCORCIA

REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2023-00496-00

Maicao, enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

Visto el informe secretarial que antecede y revisando el expediente se observa que la parte demandante, a través de su endosatario, doctora ROCIO MENCO ESCORCIA, solicita:

1. Embargo y secuestro preventivo salarios, prestaciones, bonificaciones percibidos por el demandado FABIO AUGUSTO PEREZ USUGA, identificado con la C.C. No 1.124.064.060, en su condición de Agente activo de la POLICIA NACIONAL.
2. Embargo y secuestro preventivo salarios, prestaciones, bonificaciones percibidos por el demandado JOINER ROMERO GRAU, identificado con la C.C. No 1.006.869.131, en su condición de agente activo de la POLICIA NACIONAL.

Una vez analizada dicha solicitud, avizora este recinto judicial que es procedente, y en consecuencia de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso.

DISPONE:

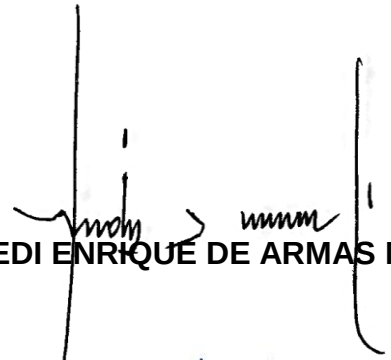
PRIMERO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual del sueldo devengado por los señores FABIO AUGUSTO PEREZ USUGA y JOINER ROMERO GRAU como agentes activos de la POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO: Oficiase al pagador de la POLICIA NACIONAL, para que dé cumplimiento a esta orden judicial.

Límite del embargo hasta cuantía de TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$3.900.000,00) M/L.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA

DEMANDADO: DAYANNA VANESSA LARA GONZALEZ Y MAYLETH ROCIO LARA GONZALEZ

APODERADO: ANYELITH DEL CARMEN REDONDO CORREA

REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2021-00129-00

Maicao, enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

I. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Visto el anterior informe secretarial, procede esta Agencia Judicial a proferir auto de instancia, no sin antes precisar lo siguiente.

II. CONSIDERACIONES

La doctora ANYELITH DEL CARMEN REDONDO CORREA actuando como apoderado judicial de LENA MARGARITA SERRANO VERGARA, identificada con cedula de ciudadanía No 52.995.785, presentó demanda Ejecutiva en este Juzgado y la misma nos correspondió por reparto a esta Agencia Judicial; en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago en contra DAYANNA VANESSA LARA GONZALEZ Y MAYLETH ROCIO LARA GONZALEZ, identificadas con cédulas de ciudadanía No. 1.124.036.179 y 1.124.050.507 respectivamente.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...”

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, así mismo, que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación de forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*.



En este orden de ideas, este recinto judicial por proveído de veintiséis (26) de abril 2023, libró mandamiento de pago por concepto de capital contenido en Pagare suscrito el cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019), la suma de UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TREINTA Y DOS PESOS (\$1.996.032,00) M/L.

Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el cinco (05) de marzo del dos mil diecinueve (2019) hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El mandamiento de pago se les notificó a las demandadas DAYANNA VANESSA LARA GONZALEZ Y MAYLETH ROCIO LARA GONZALEZ, a través de correo electrónico el día diecinueve (19) de mayo de 2023 y con acuse de recibido el día diecinueve (19) de mayo de 2023, por lo que observa el despacho que el término se encuentra vencido para contestar la misma y proponer excepciones, la parte demandada no hizo uso del mismo, por lo cual esta agencia judicial procede a darle cumplimiento a lo expuesto en el artículo 440 en su numeral 2º el trámite es dictar auto para seguir adelante la ejecución si no se propusieren excepciones como en el caso que nos ocupa.

El inciso 2º del artículo 440 del C.G del P. Proclama que *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En tratándose de un proceso ejecutivo, si una vez notificado el ejecutado y éste guarda silencio legal, el cual es entendido como la no proposición de excepciones contra el título ejecutivo puesto en su contra, debe correr con las consecuencias legales al no cumplimiento de la carga procesal que le compete.

De esta conducta omisiva de los ejecutados que se ve representada en el no cumplimiento de la obligación y en la no proposición de excepciones, el operador judicial profiere auto de instancia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones, además, al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MAICAO - LA GUAJIRA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra las señoras DAYANNA VANESSA LARA GONZALEZ Y MAYLETH ROCIO LARA GONZALEZ en su calidad de



Deudoras, quien se identifican con la cédula de ciudadanía No 1.124.036.179 y 1.124.050.507 respectivamente.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (Si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago de la obligación a la parte demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.G del P.

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G del P, si es del caso.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Notifíquese la presente sentencia por estado conforme a lo establecido en el artículo 292 del C.G del P, es decir por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA